



**Resolución No. CSJBOR23-792**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de julio de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00275  
**Solicitante:** Adel Enrique Payares Pérez  
**Despacho:** Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Magola Román Silva y Angélica Baldiris González  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado:** 13001-31-05-005-2020-00164-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 6 de julio de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-471 del 9 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Se tiene entonces, en relación a la actuación de la doctora Magola Román Silva, jueza, que de acuerdo a lo afirmado, la solicitud de fijación de fecha para audiencia propuesta por el quejoso no puede ser resuelta, toda vez, que se encuentra vigente el término dispuesto en el artículo 28 del CPL, el cual dispone:*

*ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda (…).”*

*Lo anterior, toda vez, que el auto que resuelve el recurso de reposición fue notificado el 31 de marzo del corriente, de manera que a partir de esa fecha inició el término de traslado de la demanda conferido, el que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, venció el 21 de abril del 2023.*

*De manera, que al revisar el expediente y lo afirmado por la funcionaria, se*  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



*observa que, en efecto, a partir del día 22 de abril se empieza a correr el término de cinco días consagrado en el artículo 28 del CPL, dentro del cual el demandante puede presentar reforma de la demanda, por lo que, de conformidad con lo manifestado por la servidora, el despacho no debe emitir pronunciamiento, sino hasta cuando el término que se encuentra vigente haya vencido. Asunto en el que por demás, deberán tenerse presente los principios de independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, según los cuales la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-716 de octubre 6 de 2011, el cual prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

*Adicionando que, de conformidad con el artículo 77 del CPL1 , el juez procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, una vez, haya sido contestada la demanda o cuando la misma no haya sido contestada, de manera que debe estar debidamente conformado el contradictorio.*

*Por lo anterior, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Magola Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena.*

*Por otra parte, con relación a la actuación de la doctora Angélica Baldiris González, secretaria, se vislumbra, que entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición el 25 de octubre de 2021 y, el pase al despacho del proceso el 30 de marzo de 2023, transcurrieron más de 16 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes*

*(...)*

*Ahora, no se puede perder de vista el argumento esbozado por la servidora, según el cual una vez vencido el término del traslado del recurso, se asignó por reparto a la oficial mayor del despacho para la elaboración del proyecto respectivo, por lo que afirma, que si bien es cierto, transcurrieron varios meses, no se puede imputar la tardanza a la ella, ya que el proceso fue asignado a otro empleado.*

*Considera esta Seccional, que lo expuesto por la servidora no justifica la tardanza de 16 meses presentada entre el vencimiento del traslado del recurso y el ingreso al despacho del proceso, toda vez, que el deber legal, como antes se vio, recae sobre su cabeza Y si bien, es claro que hay empleados que se encargan del apoyo de las labores de sustanciación, el artículo 109 del CGP no contempla en parte alguna, que los procesos deban pasar al juez con los proyectos del caso, sino que es diáfano en ordenar que las solicitudes ingresarán “inmediatamente” al despacho.*

*Así las cosas, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia (...).*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 31 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Angélica María Baldiris González, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2023, la doctora Angélica María Baldiris González, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que el 27 de septiembre de 2021 fue radicado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que el 19 de octubre del mismo se fijó en lista para su traslado.

Indica que una vez vencido el término del traslado, el 21 de octubre de 2021, se asignó por reparto a la oficial mayor, empleada que había proyectado el auto recurrido, pues según indica, así se encuentra organizado el despacho.

Así las cosas, por auto del 30 de marzo de 2023 se resolvió el recurso y se ordenó correr traslado a Ministerio de Transporte, en calidad de demandado, providencia que fue notificada en estado del 31 de marzo del mismo año, el término de traslado venció el 21 de abril de la presenta anualidad y el término para presentar reforma de la demanda por la parte demandante vencía el 28 de abril de hogafío, por lo que, alega, que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia se encontraban vigentes los términos judiciales.

Aduce que con relación a la titular del despacho, se tuvo en cuenta como justificante de la mora, que al momento de la presentación de la vigilancia no era procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia, como quiera que en el proceso estaba corriendo el término dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, pero, con relación a la secretaría no se tuvo en cuenta como justificación lo argumentado por la funcionaria judicial.

Que si bien el artículo 109 del Código General del Proceso indica que los memoriales deben pasarse *inmediatamente* al despacho, debe aterrizar la norma a la realidad de los despachos judiciales, como quiera, que según afirma “ningún juez acepta o por lo menos mi jefe, que el secretario pase 100 memoriales diarios, porque la orden es que el proceso ingrese al despacho, cuando exista proyecto o sustanciación sobre ese trámite”.

Finalmente, argumenta la servidora que, como secretaria tiene “la facultad de delegar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

funciones entre los demás empleados, no solo porque humanamente es imposible resolver la carga secretarial, administrativa, operativa y de sustanciación jurídica sino por la necesidad y complejidad del servicio”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-471 del 9 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 20 de abril del año en curso, el señor Adel Enrique Payares Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, toda vez que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena se encontraba en mora de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Angélica Baldiris González, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó no estar de acuerdo con la decisión impartida por esta Corporación.

La recurrente indica, que con relación a la titular del despacho se tuvo en cuenta como justificante de la mora, el argumento consistente en que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia no era procedente emitir pronunciamiento por encontrarse vigente el término dispuesto en el 28 del Código de Procedimiento Laboral.

Con relación a lo anterior, se destaca que, si bien, tal como afirma la recurrente, lo argumentado no justificó la tardanza por parte de la secretaria, ello se debe a que el criterio jurídico esbozado por la juez permite determinar la ausencia de mora en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud incoada por el quejoso; sin embargo, tal razonamiento jurídico no puede ser justificante de la mora analizada con relación a la empleada, toda vez que esta se deriva del ingreso tardío de la solicitud al despacho, actuación que se surtió 16 meses después de la presentación del memorial; es decir, por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*

*reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Ahora, respecto al argumento esbozado, según el cual por disposición de la titular del juzgado solo se hace el pase al despacho luego de tener el proyecto de la providencia elaborado, sea pertinente precisar, que en esta instancia, todos los argumentos esgrimidos deberán ser soportados con las pruebas que los acrediten, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, toda vez que no se adjuntó soporte en el que se evidencie la orden emitida por la jueza, en la que se regule o dispongan las circunstancias en las que debe llevarse a cabo el ingreso al despacho del proceso, así como tampoco se evidencia documento donde conste que el reparto interno de los trámites en el despacho debe hacerse antes de llevarse a cabo el pase al despacho, por lo que, lo indicado por la servidora judicial no justifica la tardanza de 16 meses en dar cumplimiento a lo dispuesto en la precitada norma.

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Por otra parte, se tiene que la recurrente indica que una vez vencido el término del traslado, el 21 de octubre de 2021, se asignó por reparto a la oficial mayor, por lo que considera que no se puede predicar una mora de 16 meses en dar ingreso al despacho de la solicitud; al respecto, es necesario precisar que, aun cuando la titular del despacho haya dispuesto el reparto interno para la sustanciación de los memoriales por parte de los empleados y tal situación podría justificar la tardanza en la elaboración del proyecto de la providencia, ello no exime a la servidora judicial del deber legal de realizar de manera oportuna el ingreso al despacho del proceso, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso debe hacerse de manera *inmediata* a su recepción.

En cuanto a la orden de compulsar copias, se destaca que, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no*

puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.  
(Subrayas fuera de texto original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-471 del 9 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

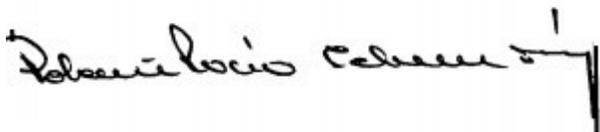
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-471 del 9 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Angelica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH